

SANCIÓN PENAL Y CAUSAS DE EXENCIÓN DE PENA EN LAS LESIONES OCASIONADAS EN LA PRÁCTICA DEL FÚTBOL

CRIMINAL SANCTION AND CAUSES OF EXEMPTION FROM THE PENALTY IN THE INJURIES CAUSED IN THE PRACTICE OF FOOTBALL

Juan Carlos Villena Campana
Ministerio Público del Perú – Fiscalía Suprema
ORCID: 0000-0003-3907-582X
juan_villena@usmp.pe
Perú

DOI: 10.24265/VOX JURIS.2023.v41n1.10

Recibido: 27 de junio de 2022

Aceptado: 5 de setiembre de 2022

SUMARIO

- Introducción.
- El delito de lesiones.
- Lesiones en el fútbol: dolosas o culposas.
- Las reglas del fútbol.
- Supuestos de exención de sanción penal.
- Consentimiento.
- Riesgo permitido.
- Ámbito de protección de la norma.
- Adecuación social.
- Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho o de un oficio.
- Conclusiones.
- Referencias.

RESUMEN

A menudo las lesiones corporales ocasionadas en la práctica del fútbol implican semanas de recuperación, pero cuando se trata de lesiones graves pueden requerir de largos tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas que significan incluso el retiro de la práctica profesional del deportista. Dichas lesiones, normalmente no son denunciadas a la autoridad competente, porque erradamente se suele entender que todas ellas no tienen relevancia penal.

Lo cierto, es que, en la doctrina, los autores se han ocupado, en general, de las lesiones en la práctica de los deportes, con diversas posiciones respecto a los casos que merecen sanción penal y los que están exentos de la misma. Así, algunos afirman que dichas conductas son atípicas porque se ocasionan al amparo del consentimiento del deportista y del riesgo permitido; otros sostienen que están exentas de pena porque el deporte es una actividad que se realiza en el legítimo ejercicio de un oficio o de un derecho, o que no caen en el ámbito de protección de la norma penal o no son punibles por adecuación social.

El objetivo de este trabajo es establecer cuándo dichas lesiones constituyen delito doloso o culposo y en qué casos están exentos de sanción penal por aplicación de algún instituto de la teoría del delito; para ello se analizarán y confrontarán las ideas y argumentos de diversos autores, para establecer que estos sucesos deben analizarse caso por caso de acuerdo con sus propias particularidades, pues, a priori no puede sostenerse que estas lesiones estén exentas de pena.

PALABRAS CLAVE

Fútbol, lesiones, pena, exención.

ABSTRACT

Often the bodily injuries caused in the practice of soccer involve weeks of recovery, when it comes to serious injuries, they can require long medical treatments and surgical interventions

that even mean the withdrawal of the athlete from the professional practice. These injuries are not normally reported to the competent authority, perhaps because it is often mistakenly understood that all of them have no criminal relevance.

The truth is that, in the doctrine, the authors have dealt with injuries in the practice of sports, with different positions regarding the cases that deserve criminal sanction and those that are exempt from it. Thus, some affirm that said behaviors are atypical because they are caused under the consent of the athlete and the risk allowed; that they are exempt from punishment because sport is an activity that is carried out in the legitimate exercise of a trade or the exercise of a right; or that they do not fall within the scope of protection of the standard; or that they are not punishable by social adequacy.

The objective is to establish when said injuries constitute an intentional or negligent crime and in which cases they are exempt from criminal sanctions in application of the crime theory; For this, the ideas and arguments of various authors will be analyzed and confronted, to establish that these cases must be analyzed case by case, since, a priori, it cannot be affirmed that these injuries are intentional or negligent or that they are exempt from punishment by this or that legal institution.

KEY WORDS

Football, injuries, pain, exemption.

INTRODUCCIÓN

El delito de lesiones se encuentra regulado en el Capítulo III del Título I -Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- del Libro Segundo -Parte Especial- del Código Penal Peruano de 1991. El bien jurídico protegido es sin duda la salud personal o individual, en especial, la integridad física o corporal, además, la mental o psíquica. Las lesiones, según su intensidad, se sancionan, como delitos de lesiones graves y lesiones leves; y, también como faltas contra la persona. Estas, a su vez, por la modalidad de su comisión, pueden ser dolosas o culposas.

Las lesiones corporales serán dolosas cuando el agente de manera consciente y voluntaria ejecuta los elementos descriptivos y normativos

del tipo objetivo del delito de lesiones, que se señalan en el supuesto de hecho de la norma, como conducta punible: “causar un daño a la integridad corporal de otra persona”, sin que para ello importe el medio comisivo que se emplee o utilice para dicho fin, es decir, el autor debe saber que procediendo de la forma como pretende hacerlo y con los medios que decide utilizar, puede producir un daño o lesión a la integridad corporal de otra persona, y aun así decide hacerlo.

Las lesiones serán culposas cuando el agente no tiene la intención deliberada de causar un daño o una lesión a la integridad física de la víctima, pues, su intención va dirigida a lograr otra finalidad -que incluso puede ser lícita y muy loable- pero al pretender lograr dicha finalidad, infringe el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa de ello deviene el resultado lesivo al sujeto pasivo.

En este trabajo se va a determinar, cuándo las lesiones ocasionadas en la práctica del fútbol se pueden considerar un delito doloso o culposo, ejemplificando cada uno de ellos y de la misma forma, cuándo dichas lesiones, según su intensidad, circunstancias y forma de su ejecución, podrían o no estar exentas de sanción penal, de acuerdo a las instituciones dogmáticas de cada uno de los niveles de la estructura de la teoría del delito, como: el consentimiento, el riesgo permitido, el ámbito de protección de la norma, el ejercicio legítimo de un oficio y de un derecho, obrar en cumplimiento de un deber y la adecuación social, analizando incluso la aplicación conjunta de algunas de ellas, para luego concluir y proponer, que estos casos deben abordarse analizando uno a uno de acuerdo a sus características particulares, sin asumir a priori que todos ellos están exentos de sanción penal por el solo hecho de darse en el campo de juego.

EL DELITO DE LESIONES

En el caso específico del delito de lesiones, el bien jurídico protegido es sin duda la salud personal o individual, en especial, la integridad física o corporal, además, de la mental o psíquica, aunque evidentemente para los fines de este trabajo, es la integridad corporal la que es de nuestro interés.

Las lesiones, según su intensidad, se sancionan, como delitos de lesiones graves y

lesiones leves; y, también como faltas contra la persona. Estas, a su vez, por la modalidad de su comisión, pueden ser dolosas o culposas.

En el Código Penal de 1991 el delito de *lesiones dolosas graves* se encuentra previsto en el artículo 121, que reprime a quien cause a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud; considerándose graves:

1) las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima; 2) las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o la hacen impropia para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguren de manera grave y permanente; 3) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa (...).

Las *lesiones dolosas leves*, están previstas en el inciso 1 del artículo 122 del Código Penal, que sancionan “a quien causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requieran más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...).”

En tanto, que las *lesiones culposas*, leves o graves, se sancionan en el artículo 124 del Código Penal, es decir, a quien por culpa cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 441 del Código Penal, se sancionan como *faltas contra la persona*, a quien, “de cualquier manera, causa a otro una *lesión dolosa* en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera hasta diez días de asistencia o descanso”, según prescripción facultativa, o cause la *lesión por culpa* y ocasiona hasta cinco días de incapacidad.”

LESIONES EN EL FUTBOL: ¿DOLOSAS O CULPOSAS?

Como se ha señalado, una lesión a la integridad física o corporal de una persona puede ser ocasionada de manera dolosa o culposa. Las lesiones corporales serán *dolosas* cuando el agente de manera consciente y voluntaria ejecuta los elementos descriptivos y/o normativos de la tipicidad objetiva de algunos de los tipos penales de lesiones, que se describen en el supuesto de hecho de la norma:

“causar un daño a la integridad corporal de otra persona”, sin que importe en absoluto el medio comisivo que se emplee o utilice, es decir, el autor debe saber que procediendo de la forma como pretende hacerlo y con los medios que decide utilizar, puede causar un daño o una lesión a la integridad física de otra persona, y aun así decide hacerlo. En la doctrina normalmente se exige, además del dolo, que el sujeto activo actúe con *ánimus vulnerandi o laedendi*.

Las lesiones serán *culposas* cuando el agente no tiene la intención deliberada de causar un daño o una lesión a la integridad física de la víctima, pues, su intención va dirigida a lograr otra finalidad -que incluso puede ser lícita y muy loable- pero al pretender lograr dicha finalidad, infringe el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa de ello deviene el resultado lesivo al sujeto pasivo. En la tipicidad objetiva, entonces, además, de la relación de causalidad entre acción y resultado, se exige para la imputación objetiva, que el sujeto activo, infringiendo el deber objetivo de cuidado, exceda los límites del riesgo permitido y que el mismo se realice en el resultado típico (lesión corporal), que, a su vez, sea dentro del *ámbito de eficacia* que la norma de cuidado pretendía impedir. En la tipicidad subjetiva, evidentemente hay ausencia de dolo, respecto al hecho típico realizado, ya que el agente no tiene la intención de lesionar la integridad física del agraviado, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, que no cumple su obligación de actuar con el cuidado debido para impedir la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos o crear un riesgo penalmente desaprobado.

Ahora, la experiencia nos dice que las lesiones ocasionadas en el curso de un partido de fútbol normalmente son lesiones culposas dado que se ocasionan dentro del campo de juego, en la disputa del balón, con acciones que no buscan deliberadamente ocasionar un daño a la integridad física del contrincante, sino lograr la posesión o el dominio del balón para trasladarlo al arco contrario y anotar un gol, por lo cual si en dicho propósito se ocasionan lesiones al adversario, dentro de los alcances de las reglas del juego -pequeños rasmillones y moretones- no se sancionaran al no vulnerar a las mismas, pero si se las infringen, dará lugar a las sanciones impuestas por el árbitro, dentro del desarrollo mismo del juego -tarjeta amarilla o

roja- y de ser el caso, pueden merecer también sanciones en el ámbito penal, si es que son claramente dolosas o temerariamente culposas.

Algunos ejemplos de lesiones *culposas* que todavía podrían estar dentro de los márgenes de las reglas del juego pueden ser: la lesión que ocasionara Jefferson Farfán al danés William Kvist en el partido de Perú - Dinamarca en el Mundial de fútbol de Rusia 2018, en la que ambos jugadores al saltar junto con la finalidad de cabecear un balón dividido, el primero de ellos, al impulsarse para saltar golpeó con una de sus rodillas el lado izquierdo del cuerpo de su rival y con ello, se dice, le ocasionó la rotura de dos costillas que habrían perforado uno de sus pulmones. El recordado hundimiento del hueso temporal del cráneo de Claudio Pizarro que le ocasionara el defensor venezolano Alejandro Cichero en un partido por la Copa América 2004, entre Perú y Venezuela, que se dio también cuando ambos saltaron en medio del campo de juego para cabecear un balón y éste le propino a aquél, un golpe en la cabeza, por lo que se dijo que luego fue operado de emergencia y después tuvieron que ponerle una placa especial en el cráneo. Finalmente, la pérdida de tres piezas dentales que sufriera el defensor uruguayo del Atlético Madrid, Diego Godín, cuando su equipo jugaba un partido con el Valencia C.F., en una de las fechas de la Liga Santander Española en febrero del año 2018, en esa ocasión, la pelota había sido lanzada en un centro al área rival y al saltar con la intención de cabecearla para anotar un gol, fue golpeado por el arquero del equipo rival, Norberto Neto, que había salido decidido a despejar el balón de su área buscando darle un golpe de puño al balón, pero con su codo llega a impactar el rostro de Diego Godín, con las consecuencias indicadas.

En estos casos, como es evidente se trata de lesiones graves ocurridas dentro del desarrollo de un partido de fútbol, en los cuales evidentemente se está disputando el balón, pero no hay una intención manifiesta y deliberada de causar un daño a la integridad física del rival; por tanto, esas lesiones culposas no serían sancionadas en el ámbito penal por aplicación del riesgo permitido y el consentimiento, sino únicamente bajo las reglas de la práctica deportiva -amonestación o expulsión del campo de juego por jugada peligrosa-, salvo que se demuestre una intencionalidad manifiesta de causar daño

corporal, en cuyo caso se sancionaran como delito de lesiones dolosas.

Sin embargo, también existen conductas, dentro del campo de juego, en las que no se busca precisamente la posesión del balón, ni se dan plenamente dentro de una jugada del partido de fútbol, sino se trata de agresiones deliberadas a la integridad física del adversario, para inhabilitarlo u obligarlo a salir por lesión o simplemente porque al darse un incidente dentro del juego, se pierden los papeles y se deriva en una gresca, siendo estas agresiones claramente *dolosas*, como: el recordado cabezazo de Zinedine Zidane contra el defensor italiano Marco Materazzi en el partido entre Francia e Italia en la final del Mundial de Alemania 2006; la increíble mordida en el hombro, del uruguayo Luis Suárez al defensor italiano Giorgio Chiellini, en el juego entre Uruguay e Italia, en el Mundial de Brasil 2014; y, en nuestro fútbol, el recordado golpe de puño, directo a la quijada, del paraguayo Jorge Amado Nunes al argentino Juan Carlos Kopriva, causándole un *knock out*, en un clásico de nuestro fútbol peruano, entre Universitario y Alianza Lima, allá por el año 1994.

En estos casos evidentemente no había ninguna intención de jugar el balón, ni se daba en el curso de una jugada del partido; por tanto, si se causa un menoscabo significativo en la integridad corporal del rival y califican o se subsumen en alguna de las modalidades de los delitos de lesiones –graves o leves- o faltas contra la persona, bien pueden y deben ser investigados y, de ser el caso, sancionados penalmente, pues, no hay eximente alguna de sanción penal.

No obstante, no siempre son tan claras y evidentes las intenciones de las personas, pues, en una acción aparentemente culposa, puede esconderse una dolosa, por lo cual es muy importante siempre analizarlas de acuerdo con sus particularidades, caso por caso, a la luz de la teoría del delito y no considerar que se da tal o cual eximente para todos los deportes, e incluso para uno de ellos, pues, siempre tienen incidencia otros factores propios de cada hecho. Aun así, vamos a analizar cada una de las eximentes de responsabilidad penal que podrían alegarse tratándose de las actividades deportivas en general y del fútbol en particular, no sin antes referirnos a las reglas de juego del

fútbol, esencial en la aplicación de cada una de las eximentes.

LAS REGLAS DE JUEGO DEL FUTBOL

La práctica del fútbol, como actividad deportiva, implica cierto riesgo para la integridad física del deportista, por ello *The International Football Association Board – FIFA*, ha establecido las Reglas de Juego 2020/21 de que entraron en vigor el 1 de julio del 2021. Una de las más importantes, para nuestros fines, es la Regla 12 -Faltas y Conducta Incorrecta- que busca evitar se produzcan lesiones a la integridad física de los jugadores; establece que las infracciones cometidas, cuando la pelota está en juego, se sancionan con tiros libres directos, indirectos o penaltis. Con tiro libre directo, concedido al equipo adversario, cuando un jugador comete una de las siguientes faltas, contra un adversario, que el árbitro juzga imprudentes, temerarias o con uso de fuerza excesiva, como: i) Cargar; ii) Saltar encima; iii) Dar una patada o intentarlo; iv) Empujar v) Golpear o intentarlo (cabezazos incluidos) vi) Hacer una entrada o disputarle el balón; vii) Poner una zancadilla o intentarlo. Se denomina, además, conducta *imprudente* (cuando el jugador muestra falta de atención o de consideración o actúa sin precaución al disputar el balón a un adversario), *temeraria* (cuando el jugador realiza una acción sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario), y *con uso de una fuerza excesiva* (cuando el jugador se excede en la fuerza empleada, poniendo en peligro la integridad física del adversario), según lo cual se imponen sanciones disciplinarias de amonestación o expulsión; pero merecerá expulsión; **viii**) si es culpable de juego brusco grave (falta de extrema dureza); ix) se escupe o muerde a alguien; y, x) si se es culpable de conducta violenta.

En la Regla 12 -Faltas y Conducta Incorrecta-, se considera, además, “juego brusco y grave” (falta de extrema dureza), las entradas o disputas del balón que pongan en peligro la integridad física de un adversario o en las que el jugador se emplee con fuerza excesiva o brutalidad; y, “conducta violenta”, si un jugador emplea o tiene la intención de emplearse con fuerza excesiva o con brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, y cuando el jugador, sin estar disputando el balón, golpee

deliberadamente a un adversario o a cualquier otra persona en la cabeza o la cara con la mano o con el brazo, a menos que la fuerza empleada sea insignificante. Finalmente, la regla precisa que *Juego peligroso*, es toda acción que, al intentar jugar el balón, suponga riesgo de lesión, incluso para el propio jugador que realice la acción, o que impida que un adversario cercano juegue el balón por temor a lesionarse.

La infracción de dichas normas, suponen un indicio de la violación de la norma de cuidado, y si se realizan en un resultado típico, esto es, en una lesión a la integridad corporal podrían constituir una falta contra la persona o un delito. Pero ¿podría eximirse de responsabilidad penal al agente por aplicación de algún criterio de atipicidad o causa de justificación que impida la punibilidad de las mismas? Veamos:

SUPUESTOS DE EXENCIÓN DE SANCIÓN PENAL

En la doctrina normalmente se han referido a las lesiones ocasionadas en el deporte o la actividad deportiva en general, donde los autores en algunos casos combinan dos o más criterios de exención de sanción penal, pero no es común encontrar un análisis de alguna disciplina en particular y menos del fútbol. Se tiene el consentimiento, el riesgo permitido, el ámbito de protección de la norma, la adecuación social, el legítimo ejercicio de un oficio y el legítimo ejercicio de un derecho a los que nos referiremos a continuación, analizando si pueden eximir de sanción penal individualmente o es que deben combinarse dos o más de ellas.

EL CONSENTIMIENTO

Los requisitos para la exclusión típica, por consentimiento, según Felipe Villavicencio (2009, Pág.343) son: “capacidad del sujeto pasivo de entender la situación en la que se produce el consentimiento; el consentimiento debe ser anterior a la acción; y, el consentimiento no debe provenir de un error ni haber sido logrado mediante amenaza.”

En ese sentido, no existe mayor cuestionamiento cuando se excluye de sanción penal por atipicidad, al médico a quien se da consentimiento para que nos practique una

intervención quirúrgica, según las normas y protocolos, y nos efectúe cortes en el cuerpo -lesiones- con fines sanitarios o estéticos, pues, el contenido y límites del consentimiento otorgado implican precisamente realizar estas lesiones para el logro de los objetivos médicos.

Ahora, cuando se trata de los deportes de contacto, como el boxeo, la lucha libre, y otros, bien puede resultar de aplicación esta eximente, dado que los deportistas al practicar estas disciplinas no sólo son conscientes de que para ganar la competencia deben golpear al rival con sus manos, pies u otras partes del cuerpo hasta tirarlo al suelo, dejarlo inconsciente, indefenso o ganar por puntos conectando los mejores golpes; sino también consienten y asumen el riesgo -permitido- de recibir ese mismo tipo de golpes y sus consecuencias, aun cuando hagan lo necesario para evitarlo; entonces, podemos decir que su consentimiento, implica consentir las acciones del rival -agresiones- y el resultado típico que de ellos se deriva -lesiones- siempre y cuando se den dentro de las normas reglamentarias.

Pero en el caso de las lesiones en el fútbol, no existe suficiente sustento para la exclusión de sanción penal por esta causa, pues, el consentimiento presunto que presta el deportista al decidir participar en un juego de fútbol, sólo implica consentir mínimas afectaciones a su indemnidad corporal propias del desarrollo normal del juego y dentro del reglamento de juego, no así las lesiones corporales descritas en los tipos penales correspondientes que para ser abarcadas por la causal del consentimiento tendrían que estar incluidas en el contenido u objeto del mismo, como en los deportes antes señalados, que sí consisten en agredir, golpear o lesionar al adversario, en tanto que en el fútbol la Regla 12 -*Faltas y Conducta Incorrecta*- sanciona conductas violentas, imprudentes, temerarias o con uso de fuerza excesiva, y prohíbe el juego brusco grave y la conducta violenta, que ya se han descrito.

Entonces, si un jugador de fútbol llega a causar una lesión corporal a la integridad física de su adversario, que por su intensidad pueda constituir faltas contra la persona o delito de lesiones leves o graves, dolosas o culposas, debe responder penalmente por ellas, pues, el consentimiento prestado no lo exime de responsabilidad penal.

Coincidimos en ese sentido con Hans-Heinrich Jescheck (2014) quien concluye que:

Quedan cubiertas con el consentimiento las lesiones imprudentes en el deporte que tienen lugar dentro del marco reglamentario (por ejemplo, una colisión en el campo de fútbol) e, incluso, leves e inintencionadas infracciones de las reglas; no lo están, sin embargo, aquellas contravenciones dolosas o gravemente imprudentes que originan lesiones corporales (Pág.887).

Igualmente estamos de acuerdo, con Muñoz Conde (2001) quien explica que debería verificarse la validez y los límites del consentimiento para determinar la exención de pena en las lesiones, puesto que nadie consiente que se le rompa intencionadamente una pierna en un partido de fútbol.

EL RIESGO PERMITIDO

El riesgo permitido, como elemento de la imputación objetiva, es un criterio esencial para la determinación del deber de cuidado, pues, muchas de las actividades peligrosas que están permitidas socialmente, tienen como límite las normas, reglas o máximas de la experiencia que las regulan. Así, Muñoz Conde (1999) sostiene que:

[...] no quiere decir que dichas conductas peligrosas puedan ser realizadas sin ningún tipo de precauciones. Precisamente porque son peligrosas deben ser realizadas con el máximo cuidado posible, extremando la diligencia debida. De ahí se desprende que, realmente, los casos de riesgo permitido, más que causa de justificación son causa de exclusión del tipo del injusto del delito imprudente ya que lo que excluye la responsabilidad en estos casos no es que la actividad peligrosa es permitida, sino que está permitida en la medida que se realiza con la diligencia debida, es decir, sin culpa (Pág.93).

Ahora, es cierto que en la práctica del fútbol se asume cierto riesgo para la integridad física del deportista, pero los límites del mismo se establecen precisamente en las reglas del juego que buscan reducir al mínimo dicho riesgo; basta con recordar que en la Regla 12 -*Faltas y Conducta Incorrecta*- de las Reglas de Juego 2020/21 de The International Football Association Board – FIFA, ha establecido, qué conductas constituyen faltas contra un adversario que pueden ser cometidas de

manera imprudente, (actuar sin precaución al disputar el balón), temeraria (actuar sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias), y con uso de una fuerza excesiva (cuando se excede en la fuerza empleada, poniendo en peligro la integridad física del adversario), además, se sanciona el “juego brusco y grave”, (disputas del balón que ponen en peligro la integridad física de un adversario o emplear fuerza excesiva o brutalidad); la “conducta violenta”, (si se emplea fuerza excesiva o con brutalidad cuando no se está disputando el balón y aun así se golpee deliberadamente a un adversario) y, el “juego peligroso” que es toda acción que, al intentar jugar el balón, suponga riesgo de lesión, incluso para el propio jugador que realice la acción, o que impida que un adversario cercano juegue el balón por temor a lesionarse.

Entonces, las únicas lesiones que pueden quedar exentas de sanción penal, por encontrarse dentro del riesgo permitido, son las que se den y no sobrepasen las reglas del juego, es decir, las que normalmente son de mínima lesividad, no así las de mayor gravedad, que además de vulnerar dichas normas tengan como resultado las conductas que se describen en cada uno de los tipos penales respectivos.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA NORMA

Para la imputación objetiva, no es suficiente crear o incrementar un riesgo no permitido y que el mismo se haya realizado en un resultado, sino que, además, éste debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma penal, esto es, dentro de los fines que se pretende evitar con la norma en concreto, aquello que se quiere proteger y prevenir.

Así, Peña Cabrera (2017) sostiene que, en las actividades deportivas, como en otras, las personas colocan en grave riesgo su salud, que constituyen riesgos permitidos si se realizan dentro las normas que regulan las mismas, pero como dichas personas asumen de forma libre y responsable esos riesgos, que pueden producirle lesiones a su integridad física, caen en una *autopuesta* en peligro que por lo mismo no puede ser objeto de sanción penal al no estar bajo el ámbito de protección de la norma.

Sin embargo, en los diversos tipos penales del delito de lesiones, el bien jurídico que

se protege es la integridad física o personal que puede ponerse en riesgo o vulnerarse en cualquier ámbito de la actividad humana, sin que pueda excluirse alguna de ellas, lo que implica que las lesiones ocasionadas en cualquier actividad deportiva en general y en el fútbol en particular, no puedan eximirse de ser sancionadas penalmente, por *autopuesta* en peligro, si se dan todos y cada uno de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva, puesto que el riesgo que asumen los futbolistas al decidir practicar este deporte es mínimo dado que se encuentran limitados por las reglas del juego detalladas anteriormente. De esa forma no se puede sostener que una persona por el sólo hecho de participar en un partido de fútbol en la que asume cierto riesgo para su integridad corporal propia de la naturaleza de la práctica de este deporte, pueda llevar a considerar que es una *autopuesta* en peligro que haga que las lesiones constitutivas de delito estén fuera del ámbito de protección de la norma y con ello se genere impunidad.

LA ADECUACIÓN SOCIAL

Por el principio de adecuación social se sostiene, según Muñoz Conde (1999) que:

[...] ciertas acciones en sí típicas carecen de relevancia al ser corrientes en el ámbito social. (...) Este desfase puede llevar inclusive a la derogación de hecho de la norma jurídica y a proponer su derogación formal, pero en tanto esto último no suceda, no puede admitirse que la adecuación social sea una causa de exclusión de la tipicidad. (Pág.35).

Pérez (2018, Pág.248) se pregunta, “hasta qué punto puede seguir el ordenamiento jurídico manteniendo permitida una conducta que formalmente cumple un tipo penal y materialmente lesiona un bien jurídico protegido, y cuándo estas conductas pueden generar responsabilidad penal”; y responde, las lesiones producidas en el deporte pueden quedar impunes por adecuación social e insignificancia, riesgo permitido y el consentimiento e incluso por ejercicio legítimo de un derecho, en tanto las mismas se hayan producido sin vulnerar las reglas del juego y con el debido cuidado.

Sin embargo, para Mir Puig (1996) las lesiones en el ámbito deportivo en cuanto no excedan las normas del juego pueden ser eximidas

por adecuación social e insignificancia de la conducta, siempre y cuando se haya consentido participar en el deporte.

Las posiciones son claramente divergentes, desde las que consideran que las lesiones deportivas no se eximen de pena por adecuación social, las que piensan sí las exime y los que piensan que sí las eximen si se aplican juntamente con otras instituciones. Lo acertado es afirmar que por adecuación social no se puede eximir de sanción penal ninguna conducta punible mientras la norma penal no sea derogada, aunque esa conducta, pese a ser típica, haya caído en desuso.

OBRAR EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN OFICIO (DEPORTE PROFESIONAL)

Algunas de las causales por las cuales también se exime de responsabilidad penal al agente, según el inciso 8 del artículo 20 de nuestro Código Penal, es el obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Según Hurtado Pozo (2005) en la doctrina actual, la causa de justificación, del obrar por disposición de la ley, en sentido amplio, se entiende como obrar conforme a derecho, debido a que, en las diversas normas del ordenamiento jurídico -no sólo en las leyes- se establecen deberes y derechos de las personas que pueden dar lugar a la aplicación de esta eximente. Ahora, cuando nos referimos al *obrar en el ejercicio legítimo de un oficio*, entendido como actividad laboral habitual de una persona, debe estar autorizado o permitido por la ley y para ello basta con citar el principio constitucional de la libertad de trabajar (Constitución artículo 2 inciso 15). Esta causa de justificación pretende evitar se privilegie sólo a quienes ejercen labores profesionales para los cuales se requiere una autorización y formación especial, favoreciendo también a quienes desempeñan oficios u ocupaciones sin dichos requisitos, sin que ello signifique que incumplan las reglamentaciones pertinentes orden y seguridad pública. El ejercicio de un oficio supone, pues, que quien lo desempeñe, lo haga dentro de las normas legales.

Ahora, como el futbolista “profesional” no tiene ningún título que lo acredite como tal, más allá de que pueda haber recibido una

formación rigurosa y adecuada, durante años, debe entenderse que se hace profesional sólo cuando accede a formar parte de un equipo de fútbol que disputa la primera o segunda división de un campeonato oficial y esta actividad se hace su oficio, su medio de vida y subsistencia, su trabajo, normalmente con un contrato de trabajo; descartándose evidentemente a los jugadores aficionados o amateur que practican el fútbol de manera ocasional o complementaria de alguna otra actividad principal a la que se dedican como actividad laboral.

Pero ¿el sólo hecho que las lesiones se produzcan en la práctica del fútbol profesional -oficio- las hace impunes? No, pues, las Reglas de Juego 2020/21, no permiten o autorizan a golpear o lesionar al contrincante, todo lo contrario, la Regla 12 -*Faltas y Conducta Incorrecta*- sanciona con tiros libres directos, indirectos o penaltis, y en su caso, con medidas disciplinarias, como la tarjeta amarilla (amonestación) o roja (expulsión), las infracciones imprudentes, temerarias y con el uso de una fuerza excesiva.

OBRAR EN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO (NO PROFESIONAL)

Ahora, cuando nos referimos al obrar en el ejercicio de un derecho, Villavicencio Terreros (2009) explicaba:

Esta justificación es consecuencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico, ya que lo que está legitimado en una parte del derecho no puede estar prohibido penalmente en otra. En realidad, el ejercicio legítimo de un derecho es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico. Se trata entonces de ubicar aquellas autorizaciones o permisos específicos y ciertamente particulares para la realización de un tipo. (Pág.555).

En armonía con ello, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N°28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, tiene como objetivo promover la práctica masiva de la educación física, la recreación y el deporte en general en sus diferentes disciplinas y modalidades. Entonces, cuando se practica el fútbol de manera informal, amateur (no profesional), por recreación, hobby, o simplemente por hacer ejercicio, haciéndolo incluso dentro en campeonatos deportivos interinstitucionales, escolares, de barrio, etc., se realizan al amparo

de esta norma, que no solamente permite, sino que promueve y propicia la actividad deportiva. Pero ¿esta ley constituye una causa de justificación de las lesiones ocasionadas en la práctica del fútbol? No, pues, no permite, ni tampoco autoriza la lesión corporal al adversario deportivo, fuera de los reglamentos de la disciplina, que normalmente son afectaciones mínimas a la incolumidad física, como pequeñas tumefacciones, excoriaciones, raspones de poca o mínima significación. Si se dan lesiones de mayor intensidad, califican como faltas contra la persona, lesiones leves o lesiones graves, que tendrían que ser investigadas y de ser el caso sancionadas penalmente.

Zaffaroni (2008) tiene una posición contraria, afirma:

La actividad deportiva está claramente fomentada en el orden jurídico por varias leyes vigentes. En el transcurso de esa actividad pueden resultar lesiones e incluso la muerte, toda vez que importan conductas riesgosas para la integridad física. De no mediar esta legislación que fomenta el deporte, en el caso del boxeo, habría supuestos de tipicidad dolosa de lesiones leves y en los restantes deportes, más o menos violentos, se trataría de tipicidades culposas. (...) El límite de tipicidad lo marca el reglamento deportivo. Violado el reglamento, la conducta será típica, pudiendo ser dolosa o culposa, según el caso. (...) La violación del reglamento importa cuando menos, una violación del deber de cuidado, pues, el reglamento es el límite del riesgo asumido mediante el consentimiento. (...) Las reglas precedentes son aplicables tanto en competencias oficiales como no oficiales. (Pág.384)

CONCLUSIONES

Todas las causas de exención penal analizadas ineludiblemente deben tomar en cuenta las reglas del juego del fútbol para determinar sus límites y los del deber objetivo de cuidado. Ninguna de las causales de exención de pena, individual o conjuntamente con otra, puede eximir de sanción penal a las lesiones dolosas causadas dentro del campo de juego de fútbol dado que este deporte no consiste en golpear o menoscabar la integridad física del rival, como en otros deportes. El consentimiento, la adecuación social, ni el ámbito de protección de la norma, individualmente, como causas de exención de pena, pueden eximir de sanción

penal las lesiones culposas que se causen en la práctica del fútbol. Las causas de exención penal, como el riesgo permitido y el obrar en ejercicio legítimo de un oficio, individualmente, pueden invocarse sólo para eximir de sanción penal de las lesiones corporales culposas mínimas que podrían constituir faltas contra la persona e incluso lesiones leves, en tanto, no exceda las normas del debido cuidado. Aun combinando algunas de las causales de exención de pena no es posible eximir completamente de sanción penal a las lesiones culposas graves y menos a las lesiones dolosas graves.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND Thomas. (2014) *Tratado de derecho penal – Parte general*, Volumen II, Instituto Pacífico, Lima.

MIR PUIG, Santiago. (1996) *Derecho Penal – Parte General*, PPU S.A., Barcelona.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (1999) *Teoría general del delito*, Temis, Santa Fé de Bogotá.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2001) *Derecho Penal – Parte especial*, Tirant lo blanch, Valencia.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. (2017) *Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Gaceta Jurídica, Lima.

PEREZ LOPEZ, Jorge. (2018) *Las 15 Eximentes de responsabilidad penal*, Gaceta Jurídica, Lima.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2009) *Derecho Penal – Parte general*, Grijley, Lima.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, (2008) *Manual de Derecho Penal – Parte General*, EDIAR

FUENTES LEGALES

THE INTERNATIONAL FOOTBALL ASSOCIATION BORD – FIFA (2021) *Reglas de juego 2020/21*, Zurich.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU, (1991) Decreto Legislativo N°635 - Código Penal, 03 de abril 1991.